RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1068/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00757021.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 12

PUNTOS RESOLUTIVOS 12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Educación[1], generándose el folio 00757021, donde requirió conocer la siguiente información:

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Se solicita entreguen copia digitalizada del organigrama donde se indique el area que es responsable de llevar a cabo la validacion de certificados y titulos de estudios profesionales durante el proceso de asignacion de una plaza de nivel primaria. (sic)

2. **Respuesta.** El **dos de junio de dos mil veintiuno,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **quince de junio siguiente,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **mismo quince de junio,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1068/2021/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **veintidós de junio de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **ocho de julio de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Comparecencia del sujeto obligado.** El **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, el sujeto obligado compareció, mediante oficio número SEV/UT/0914/2021 de fecha ocho de junio de dos mil veinte signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y anexos, acusados de recibido por la Secretaria Auxiliar el mismo día de su comparecencia, mismos que al ser remitidos a través de correo electrónico no fueron valorados, y solo se determinó agregar al expediente sin mayor proveído.

8. **Nueva comparecencia del sujeto obligado**. El **uno y dos de septiembre de dos mil veintiuno,** el sujeto obligado compareció de nueva cuenta ante el requerimiento realizado para tal efecto mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

veintiuno, a través de correo electrónico y del sistema de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados, mediante oficio SEV/UT/1409/2021 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y anexos acusados de recibido por la Secretaria Auxiliar el día dos de septiembre de dos mil veintiuno, y por proveído de misma fecha se ordenaron agregar al expediente para que surtieran los efectos legales procedentes, y se dio vista a la parte recurrente para que se impusiera del contenido.

9. **Certificación y cierre de instrucción.** El **ocho de septiembre de dos mil veintiuno,** el Secretario de Acuerdos del Instituto certificó que el revocante no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo -8- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Sistema Infomex Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero,

---

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una**

el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio[7] el ciudadano compareció ante la Secretaría de Educación[8], en la que solicitó diversa información que ha quedado descrita en el párrafo 1 de esta resolución.

---

respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...).

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

[7] Véase párrafo 1 de esta resolución.

[8] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

17. **Respuesta.** De las constancias que obran en autos del expediente se aprecia que la persona al presentar su inconformidad adjuntó la respuesta que le fuera proporcionada, en la que se le informó por parte del Coordinador de Profesiones, informando que el área a su cargo no tiene injerencia alguna respecto de la validación de certificados y títulos de estudios profesionales para el proceso de asignación de plaza de nivel primaria.

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la contestación, presentó un recurso de revisión y expresó esencialmente como agravios, basando su impugnación en que el ente obligado no le hizo entrega de la copia digitalizada del organigrama solicitado, así como señalar que la Coordinación de Profesiones al dar respuesta a diversas solicitudes ha manifestado que ello no validan certificados, solo títulos profesionales, advirtiéndose que del proceso de asignación de plazas se indica que si se realiza dicha validación.

19. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como la Tarjeta No: SEV/SDE/CP/0141/2021 de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, signado por el L.E. Carlos Alberto Hernández Cervantes en su carácter de Coordinador de Profesiones, así como la orden de presentación no. 1100001105 firmada por el Jefe de Área de Incidencias de Personal de Primaria Estatal, documentos en los que consta la contestación de la autoridad por cuanto hace al primero y el segundo un elemento de prueba del recurrente con la finalidad de desvirtuar lo informado por el sujeto obligado. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso[9].

20. **Contestación de la autoridad responsable.** El **uno y dos de septiembre de dos mil veintiuno**, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante **oficio número SEV/OM/DRH/DNCD/7022/2021 y anexo**, suscrito por EL Jefe del Departamento Normativo y Control Docente, quien a través de alegatos expreso medularmente lo siguiente:

> ...
> *Conforme a lo anterior, hago de su conocimiento la respuesta generada por el Departamento de Reconocimiento en el Servicio dependiente de la Dirección de Recursos*

[9] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA"**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

*Humanos, en donde señala que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley General del Sistema de la Carrera de los Maestras y los Maestros "...**Para autorizar una admisión, promoción o reconocimiento, las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados serán responsables de verificar la autenticidad de los documentos aportados y el cumplimiento de los requisitos correspondientes por parte de los participantes, considerando las reglas de compatibilidad,** de ser el caso..."*

*Al respecto, **corresponde verificar la autenticidad de los documentos aportados y el cumplimiento de los requisitos presentados por parte de los aspirantes, al Departamento de Administración de Personal Federal y al Departamento de Programación y Control de Puestos y empleos de acuerdo al tipo de sostenimiento de la plaza, visible en la estructura orgánica. Adjunto al presente remito a usted el organigrama requerido.***

...

Enfasis Propio

21. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

22. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

23. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

24. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

25. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública y vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I, 15 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz , que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o

reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

26. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió copia digitalizada del organigrama donde se indique el área que es responsable de llevar a cabo la validación de certificados y títulos de estudios profesionales durante el proceso de asignación de una plaza de nivel primaria.

27. Al respecto, se cuenta con la Tarjeta No: SEV/SDE/CP/0141/2021 de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, signado por el L.E. Carlos Alberto Hernández Cervantes en su carácter de Coordinador de Profesiones, en el cual da respuesta indicando que la Coordinación de Profesiones no tiene injerencia alguna respecto de la validación de certificados y títulos de estudios profesionales para el proceso de asignación de plaza de nivel primaria.

28. Ahora bien, de la respuesta proporcionada se pudo advertir que el sujeto obligado pretendió atender la solicitud materia del presente recurso a través de la tarjeta remitida durante la respuesta a la solicitud, posteriormente el sujeto obligado compareció a través de correo electrónico, mediante oficio número SEV/UT/0914/2021 de fecha ocho de junio de dos mil veinte signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y anexos, acusados de recibido por la Secretaria Auxiliar el mismo día de su comparecencia, **mismos que fueron agregados sin mayor proveer y, toda vez que en el acuerdo de admisión se le precisó al sujeto obligado que las comunicaciones con el Órgano Garante, debían ser realizadas a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados.**

29. Ahora bien, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este órgano garante estima que la respuesta otorgada irrogó perjuicio a la parte agraviada, lo anterior es así, toda vez que si bien el sujeto obligado remitió al particular información con la cual pretendió dar respuesta a la solicitud de información, contenida en la tarjeta Tarjeta No: SEV/SDE/CP/0141/2021 de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, signado por el L.E. Carlos Alberto Hernández Cervantes en su carácter de Coordinador de Profesiones, en la cual se informaba al particular que dicha área no tenia injerencia alguna en la validación de documentos (certificados y títulos de estudios profesionales), dentro del proceso de asignación de plazas de nivel primaria, sin que exista constancia en autos de que la Unidad de Acceso del sujeto obligado ante tal respuesta haya realizado una búsqueda amplia y exhaustiva ante las demás áreas que de acuerdo a sus atribuciones pudieran contar con la información peticionada, es así que, como ha quedado precisado, la información solicitada corresponde a obligaciones de transparencia en términos del artículo 15, fracciones II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información público, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

...

30. De ahí que el sujeto obligado **al dar respuesta a la solicitud de información**, incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

31. En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que la respuesta se atendió falta de exhaustividad por parte del ente obligado.

32. Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto del contenido en una solicitud de información y con ello hacer dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y

tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

33. **<u>Empero, con la finalidad de maximizar el derecho de acceso del recurrente</u>**, el ente obligado al comparecer de nueva cuenta al recurso de revisión, remitió el oficio SEV/OM/DRH/DNCD/7022/2021 de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, signado por la el Mtro. Raúl Montes Velasco en su carácter de Jefe del Departamento Normativo y Control Docente de la Secretaría de Educación, y quien señaló que, quien se encarga de verificar la autenticidad de los documentos aportados y el cumplimiento de los requisitos presentados por parte de los aspirantes es el Departamento de Administración de Personal Federal y el Departamento de Programación y Control de Puestos y empleos, de acuerdo al tipo de sostenimiento de la plaza, adjuntando para ello el organigrama requerido por el particular, como se observa de la siguiente captura de pantalla:

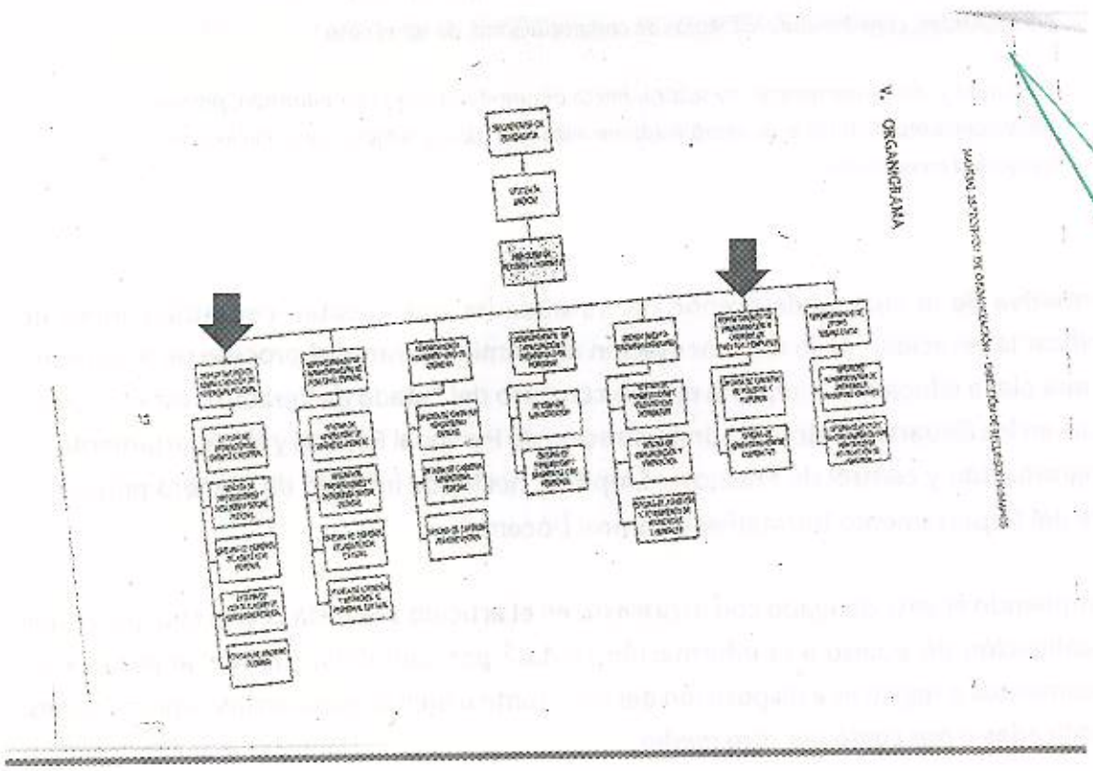

34. Aunado ello a el hecho que la Ley General del sistema para la carrera de las Maestras y los Maestros, señala en sus artículos 98 , 100 párrafo primero y segundo los siguiente:

> ***Artículo 98.*** *El personal docente, técnico docente y el personal con funciones de asesoría técnica, pedagógica, de dirección o de supervisión* ***<u>en la educación básica y media superior</u>*** *tendrá, conforme a esta Ley, las obligaciones siguientes:*
>
> *I. Cumplir, en caso de que decida participar, con los requisitos establecidos en los procesos de selección admisión, promoción y reconocimiento, en términos de lo prescrito por esta Ley;*

II. Cumplir, en su caso, con el período de acompañamiento a que refiere esta Ley;

III. Prestar los servicios docentes en la escuela en la que se encuentre adscrito y abstenerse de cualquier cambio de adscripción, sin previa autorización, conforme a lo previsto en esta Ley;

IV. Abstenerse de prestar el servicio sin haber cumplido los requisitos y procesos a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;

*V. **Presentar documentación fidedigna dentro de los procesos de selección a que se refiere esta Ley,** y*

VI. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

(...)

Artículo 100. *Para autorizar una admisión, promoción o reconocimiento, las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados **serán responsables de verificar la autenticidad de los documentos aportados** y el cumplimiento de los requisitos correspondientes por parte de los participantes, considerando las reglas de compatibilidad, de ser el caso.*

Será nula y, en consecuencia, no surtirá efecto alguno toda forma de admisión, promoción o reconocimiento distinta a lo establecido en esta Ley. Dicha nulidad será declarada por la autoridad competente.

...

35. Normativa de la cual se desprende las autoridades que cuentan con atribuciones de verificar la veracidad de la documentación académica durante el proceso de asignación de una plaza educativa, que, para el caso concreto del Estado de Veracruz, esta potestad recae en los Departamentos de Administración de Personal Federal y el Departamento de Programación y control de Puestos y Empleos, hecho de informó de manera puntual el Jefe del Departamento Normativo y Control Docente.

36. Cumpliendo el ente obligado con lo previsto en el artículo 143 de la Ley, el cual prevé que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

37. Partiendo de lo anterior y toda vez que el sujeto obligado en cuestión, como ha quedado acreditado cuenta con un Departamento Normativo y Control Docente, mismo que cuenta con las atribuciones señaladas en líneas anteriores, para pronunciarse respecto a lo solicitado por el particular, concluyéndose que la persona titular de la Unidad de Transparencia atendió a lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS**

TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."[10]

38. Por otra parte si bien es cierto el solicitante se adolece de que la autoridad no le remitió el organigrama solicitado en su requerimiento de información, también lo es, que al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado emitió respuesta atendiendo a lo solicitado, **al informarle que el Departamento de Administración de Personal Federal y el Departamento de Programación y Control de Puestos y Empleos, son la áreas que se encargan de verificar la autenticidad de los documentos académicos (certificados, títulos, etc) aportados por parte de los aspirantes a una plaza educativa, así como hacer entrega del organigrama solicitado del cual se indicó cuáles son la áreas que realizan la verificación solicitada.**

39. Además, es importante señalar que procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

> ***BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO***[11]. *Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.*

40. En ese orden, este Órgano de Transparencia estima que la respuesta inicial del sujeto obligado fue desajustada a derecho pero insuficiente para modificar o revocarla, dado que dejo de existir la afectación causada por la inobservancia del sujeto obligado, siendo que, **es esencialmente fundado pero inoperante el agravio expresado por el ciudadano**, de ahí que, si bien de la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso no se advierte que se haya agregado la información señalada, lo inoperante del agravio deviene del hecho de que al comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado **de forma oportuna remitió el organigrama solicitado y la información relativa a cuales son las áreas que validan los documentos académicos presentados para la asignación de una plaza educativa, misma que el revocante señaló que no le fue proporcionada**, mediante un pronunciamiento congruente en relación a lo peticionado, sin embargo, y por las razones expuestas en líneas precedentes.

---

[10] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criteriolvai-8-15.pdf

[11] Consultable: http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criteriolvai-2-14.pdf

41. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado pero inoperante al haberle entregado el sujeto obligado la respuesta durante la comparecencia al recurso de revisión.**

IV. Efectos de la resolución

42. En vista que este Instituto estimó fundado pero inoperante el agravio expresado, debe[12] confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.

43. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

44. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** emitida por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

---

[12] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos